

Haciendas Locales.

Alfaro, a 10 de Octubre de 1991.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

Exposición Pública de una modificación puntual de las Normas Subsidiarias III.C.1620

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 30 de Septiembre del corriente, la modificación puntual Propuesta Crepúsculo, de las Normas Subsidiarias de Alfaro, que afecta a la manzana comprendida entre las calles Cervantes, Plaza Cervantes, Argelillo, Concepción, Hospital Viejo y Cadena, se expone al público el expediente completo durante el plazo de un mes, para que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Alfaro, a 17 de Octubre de 1991.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones III.C.1621

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— Tiene por objeto la presente Ordenanza dictar las normas necesarias para proteger el Medio Ambiente, contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones.

Art. 2.— Las normas de esta Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento dentro del término municipal de Arnedo.

Art. 3.— Estarán sometidos a sus prescripciones, todos los aparatos, actividades o comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones.

Art. 4.— Corresponderá al Ayuntamiento a través de sus servicios competentes exigir de oficio, o instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 5.— A efectos de esta Ordenanza se entiende por día el período comprendido entre las 8 y las 22 horas, y por la noche el comprendido entre las 22 y las 8 horas.

MEDIDA DE LAS PERTURBACIONES

Capítulo I. Nivel Sonoro.

Art. 6.— El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel de Presión Sonora (Lp) expresado en decibelios ponderados según la curva A (dB (A)).

Art. 7.— Para obtener dicho parámetro se utilizará un sonómetro de precisión, conforme a la norma CEI (Comisión Electrónica Internacional) 651, preferentemente del tipo 1 y admitiéndose del tipo 2.

Art. 8.— Al realizar las mediciones se adoptarán las siguientes precauciones:

1) Antes y después de realizar las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del equipo de medida mediante el calibrador o cualquier otro método.

2) La medición se efectuará a más de 1 m. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuesto en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

3) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal del eje del micrófono y lo más separados del mismo que sea posible para que no se produzcan errores de paralelaje.

4) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dB, se ampliará la velocidad lenta.

Art. 9.— Se deberá tener en cuenta el ruido de fondo (Lf). Si la diferencia Lp-Lf, es menor de 3 dB (A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá Lp en los siguientes valores.

Lp-Lf	Lp (negativo)
3	3 dB (A)
4 a 5	2 dB (A)
6 a 9	1 dB (A)

Capítulo II. — Aislamiento.

Art. 10.— El parámetro para valorar el comportamiento de los parámetros de un local frente al ruido será el Aislamiento expresado en dB (A).

Art. 11.— Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

1.— Medición del aislamiento acústico bruto: Según norma 150-140 y UNE-74040, viene dado por la expresión:

$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}$$

donde:

D_i , es el aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB.

L_{p1i} es el nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

L_{p2i} es el nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i es cada una de las frecuencias preferentes para tercios de octava indicadas en la NBE-CA-82 y que son 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400,

500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000 y 5000 Hz. y se realizará de la siguiente forma:

a) En el local emisor se utilizará como fuente sonora un ruido rosa, al que se añadirá el ruido producido por todos aquéllos elementos del local que puedan ser susceptibles de originarlo.

b) La medición, tanto en el local emisor como en el local receptor, se realizará utilizando dieciocho filtros de tercios de octava cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente L_{p1i} y L_{p2i} .

c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor (L_{f1}) realizando sobre L_{p2i} , las correcciones indicadas en el capítulo anterior.

d) Se determinará finalmente el aislamiento acústico bruto D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando el L_{p2i} ya corregido.

2. Obtención del aislamiento acústico en dB (A): Para ello se valorará el aislamiento ante ruido teórico de igual densidad acústica en el rango de frecuencias comprendido entre 100 y 550 Hz, obteniendo el aislamiento acústico por diferencia de los niveles sonoros en dB (A).

Art. 12.— Al realizar las mediciones se adoptarán las precauciones indicadas en el capítulo anterior.

Capítulo III. Vibraciones.

Art. 13.— El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por vibraciones será la intensidad de Percepción de Vibraciones (K) que viene expresado en función de la aceleración por la siguiente expresión:

$$K = a \frac{1}{1 + (f/f_0)^2}$$

Siendo: a el valor eficaz de la aceleración en m/s^2 .

& un coeficiente

$f_0 = 10$ Hz

LIMITACIONES

Capítulo I. Nivel Sonoro.

Sección 1: Ambiente exterior.

Art. 14.— Con excepción del ruido procedente del tráfico que se regula en el título IV en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora:

ZONAS	DIA	NOCHE
Residencial o comercial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial — Sin perjuicio de lo que establezca el art. 18	60 dB (A)	55 dB (A)

Art. 15.— Los niveles anteriores se aumentarán en 5 dB (A) en las vías indicadas en el Anexo-I, y en 15 dB (A) en las indicadas en el Anexo II.

Art. 16.— El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

Art. 17.— o por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento, podrá reducir o aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Sección 2: Ambiente interior.

Art. 18.— El nivel de presión sonora transmitido, desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio de viviendas o locales, no podrá exceder de 35 dB (A) de día ni de 30 dB (A) de noche. Estos niveles se verán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el sonido es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se verán incrementados en 5 dB (A).

Art. 19.— El nivel transmitido desde cualquier actividad exterior no podrá superar los indicados en el art. 14.

Art. 20.— Sin perjuicio de lo que establece el art. 18, cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrán superar un nivel de presión sonora de 90 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Art. 21.— Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios estarán sujetos a las limitaciones que establece el art. 18.

Capítulo II. Aislamientos.

Art. 22.— Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las prescripciones que determina la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82, sobre condiciones acústicas, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan.

Art. 23.— Todas las actividades que estén calificadas como molestas debido a producción de ruidos, situadas en edificios destinados a viviendas, o que limiten con ellas deberán garantizar como mínimo aislamiento acústico